



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JDC-6881/2022

Fecha de clasificación: 2 de diciembre de 2022, Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo CT-CI-V-211/2022.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|--|------------------------------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte actora | 1 |
| | Cargo de la parte actora | 1, 3, 4, 7, 8, 11, 14 y 16 |
| | Números consecutivos de expedientes sustanciados en instancias previas | 2,3,4,11,12,16,28,29,30 y 31 |

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mariana Villegas Herrera

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6881/2022

ACTORA: ELIMINADO. ART. 116 DE LA
LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**,¹ por su propio derecho y quien se ostenta como ciudadana indígena zapoteca, así como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Santiago Etlá, perteneciente al municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.²

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado catorce de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/███/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/███/2021, por

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actora o promovente.

² En lo subsecuente las referencias que se realicen al Ayuntamiento corresponderán al citado.

³ En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.

el que escindió los escritos de catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo y dos de septiembre del año en curso (todos presentados por la actora) a efecto de formar un *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*.⁴

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Escrito de comparecencia | 9 |
| CUARTO. Cuestión previa..... | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo..... | 15 |
| SEXTO. Protección de datos | 35 |
| RESUELVE | 36 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario controvertido, ya que –contrario a lo aducido por la actora– la escisión ordenada por el Tribunal responsable no le causa afectación alguna a su esfera jurídica de derechos ni se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, al contrario, en el nuevo juicio ciudadano local ordenado se analizarán las manifestaciones efectuadas en el escrito presentado ante ese Tribunal el pasado dos de septiembre, las cuales se encuentran relacionadas con la posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio a su cargo y la actualización de violencia política

⁴ Posteriormente podrá referirse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

por razón de género por razones distintas a la decretada en la sentencia de fondo local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de los diversos SX-JDC- [REDACTED]/2021 Y SU ACUMULADO SX-JE-[REDACTED]/2021 y SX-JDC-6781/2022,⁵ se advierte lo siguiente:

2. **Juicio ciudadano local.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable en contra de la obstrucción al ejercicio de su cargo como [REDACTED] ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP bajo un contexto de violencia política en razón de género. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave JDCI/[REDACTED]/2021.

3. **Sentencia de fondo local.** El nueve de julio siguiente, el Tribunal local dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró jurídicamente válida la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno en la cual la actora resultó electa como [REDACTED] ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP de Santiago Etlá; asimismo declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a las y los integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca en contra de la promovente.

4. **Primer medio de impugnación federal.** El quince de julio de dos mil veintiuno se impugnó ante esta Sala Regional la sentencia referida en el

⁵ Los cuales se citan como instrumentales públicas de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las resoluciones emitidas en esos asunto resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

SX-JDC-6881/2022

punto anterior, dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-█/2021 Y ACUMULADO SX-JE-█/2021 y fue resuelto el seis de agosto siguiente en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida.

5. **Primer acuerdo plenario.** El cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal responsable decidió tener por cumplidos diversos efectos que fueron emitidos en la sentencia referida con antelación.

6. **Segundo medio de impugnación federal.** El veintiuno de julio, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto que antecede. Dicho medio impugnativo se radicó con la clave de expediente SX-JDC-6781/2022 y fue resuelto el diez de agosto en el sentido de modificar el acuerdo impugnado a efecto de que el Tribunal responsable se pronunciara de manera integral sobre los efectos controvertidos por la actora.

7. **Segundo acuerdo plenario.** El veinticinco de agosto, en cumplimiento a la ejecutoria precisada en el punto que antecede, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario por el que –entre otras cuestiones– determinó que la omisión de la autoridad municipal responsable de atender los escritos de la actora los días catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como el catorce de marzo de dos mil veintidós “se entiende como obstrucción de su cargo”.

8. **Escrito de manifestaciones.** El dos de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal responsable un escrito por el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con las solicitudes antes precisadas.

9. **Acuerdo plenario impugnado.** El catorce de septiembre, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario en el sentido de escindir las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

manifestaciones de la actora de los escritos de catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como los de catorce de marzo y dos de septiembre de dos mil veintidós, para que fueran analizadas a través de un nuevo juicio ciudadano local.

II. Medio de impugnación federal⁶

10. Presentación de demanda. El cinco de octubre de dos mil veintiuno,⁷ la actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

11. Recepción y turno. El catorce de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6881/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención contraria.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que escindió diversas solicitudes de información presentadas por la actora para conocerlas en un juicio ciudadano local nuevo, las cuales se encuentran relacionados con la obstrucción de su cargo como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Santiago Etla en Oaxaca; y **por territorio** al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

15. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley general de medios, pues el acuerdo controvertido fue emitido el catorce de septiembre y notificado a la actora el veintinueve de septiembre siguiente.¹¹

18. En ese orden, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de septiembre al cinco de octubre,¹² por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente que el requisito en estudio se satisface.

19. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora acude por propio derecho y en su calidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Santiago Etla, perteneciente al municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca; además, fue actora en la instancia local.

20. De igual modo, cuenta con interés jurídico, pues indica que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para acreditar el requisito en análisis. Ello, con fundamento en la

¹¹ Como se desprende de las cédulas de notificación visibles a fojas 166 y 167 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² El presente juicio no se relaciona directamente con algún proceso electoral; por ende, en el cómputo no se consideran el sábado uno ni el domingo dos de octubre por ser días inhábiles.

jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹³

21. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

TERCERO. Escrito de comparecencia

22. En el presente juicio pretenden comparecer con el carácter de terceras y terceros interesados Alberto Alfonso Mendoza Cruz, Pedro Fernando Mendoza Morales, Jesús Lorenzo Cruz Santos, Beatriz Adriana Méndez, Macedonio Félix Hernández Gómez, Margarita Crucita Ortiz Hernández y Reynaldo Cristóbal Santiago Bautista, quienes se ostentan respectivamente como presidente y síndico municipales, regidores de hacienda, educación, seguridad pública, salud y ecología, y de obras públicas, todos integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.

23. Al respecto, el tercero interesado es, entre otros, la o el ciudadano o el partido político que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, en conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las y los comparecientes tuvieron el carácter de autoridades

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

responsables en la instancia previa, por lo que carecen de legitimación activa para promover un medio de defensa ulterior; es decir, no se encuentran facultadas para cuestionar las resoluciones dictadas en los juicios en que hayan participado con ese carácter.

25. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁴

26. En términos de la jurisprudencia citada, y de su razón esencial, se considera que las autoridades señaladas como responsables en la instancia previa también carecen de atribuciones para comparecer con la calidad de terceros interesados en los medios de impugnación que se promuevan en contra de los fallos dictados en esa instancia.¹⁵

27. Ahora, no escapa a esta Sala Regional que existen supuestos de excepción a la jurisprudencia 4/2013 antes referida; no obstante, en el caso no se actualiza alguno, pues del acuerdo plenario impugnado no se advierte una afectación en el ámbito individual de las y los comparecientes, ni la imposición de una carga a título personal.

28. En ese orden, no se le reconoce el carácter de terceras y terceros interesados que pretenden las y los comparecientes.

29. Similar criterio se ha utilizado por este órgano jurisdiccional federal al resolver los juicios SX-JDC-910/2018, SX-JDC-277/2019,

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Véase la parte relativa de las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-277/2019 y SX-JDC-98/2019 y su acumulado.

SX-JDC-6881/2022

SX-JDC-98/2019 y acumulados, y SX-JDC-3558/2022, entre otros.

CUARTO. Cuestión previa

30. Como se precisó en el capítulo de antecedentes, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno la actora promovió ante el Tribunal local medio de impugnación en contra de la obstrucción al ejercicio de su cargo como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** en un contexto de violencia política en razón de género.

31. Dicho medio de impugnación se identificó con la clave JDCI/ [REDACTED]/2021 y fue resuelto por el Tribunal responsable el nueve de julio siguiente en el sentido de declarar la existencia de dicha violencia por los actos de desconocimiento y negativa de tomarle protesta a la actora como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, lo que implicaba impedir el pleno ejercicio de dicho cargo, por tanto, se dictaron diversos efectos y medidas de reparación integral a su favor.¹⁶

32. En ese orden, el cinco de julio de este año el Tribunal responsable determinó tener por cumplidos diversos efectos sin analizarlos completamente; por tanto, previa impugnación, esta Sala Regional al resolver el expediente **SX-JDC-6781/2022** modificó dicha determinación; esto es, ordenó al Tribunal responsable emitiera una nueva resolución en la que abordara de manera fundada y motivada lo relativo a lo ordenado a la autoridad municipal responsable, en específico sobre la disculpa pública, **el abstenerse de realizar acciones obstaculizadoras del cargo de la actora** y la vista al Congreso del Estado de Oaxaca; y dejó intocados los demás efectos señalados en el acuerdo entonces impugnado, pues no fueron materia de controversia ni

¹⁶ 32. Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional el seis de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SX-JDC-[REDACTED]/2021 Y SU ACUMULADO SX-JE-[REDACTED]/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

analizados en dicho juicio.

33. Además, en el citado expediente federal se exhortó al Tribunal responsable que continuara de manera expedita con la vigilancia e implementación de las medidas para el cumplimiento de los efectos de la sentencia de fondo de nueve de julio de dos mil veintiuno (expedida en el juicio ciudadano local JDCI/███/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/███/2021).

34. Ahora bien, respecto al tema de que la autoridad municipal responsable debía **abstenerse de realizar acciones obstaculizadoras del cargo de la actora**, este órgano jurisdiccional federal determinó que hasta ese juicio (SX-JDC-6781/2022) la promovente hacía de su conocimiento que había realizado diversas solicitudes los días catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo de dos mil veintidós.

35. Por tanto, se decidió que si bien el Tribunal local no tenía conocimiento de dichas solicitudes, lo cierto es que sí se había ordenado que las y los integrantes del Ayuntamiento se abstuvieran de realizar actos que impidieran el ejercicio del cargo de la actora, por lo que al considerar que esas solicitudes estaban estrechamente relacionadas con el ejercicio de su cargo y con el efecto de **dejar de realizar ciertas conductas ordenadas a quienes integran el Ayuntamiento**, entonces dichas solicitudes debían ser analizadas por ese Tribunal para verificar ese efecto.

36. Por ello, se le ordenó al Tribunal responsable revisara si las referidas solicitudes efectuadas por la promovente impedían el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, se pronunciara en plenitud de sus atribuciones.

37. Esto es, se precisó que como el efecto de *dejar de realizar ciertas conductas ordenadas a quienes integran el Ayuntamiento* no se había cumplido, correspondía al Tribunal local revisar si derivado de las solicitudes efectuadas por la actora se había acatado dicho efecto o no, con independencia de las consecuencias jurídicas que resulten de su análisis y el cause que el órgano jurisdiccional local le diese en la misma cadena impugnativa o en otra.

38. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de agosto el Tribunal local emitió un acuerdo plenario denominado “análisis de cumplimiento de sentencia”¹⁷ en el que –entre otras cuestiones– señaló que la omisión de atender las tres solicitudes efectuadas por la actora (antes referidas) se podría “entender como una obstrucción del cargo de la actora”, por lo que exhortó a las autoridades municipales responsables que cumplieran con lo ordenado en la sentencia de fondo local y se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra.

39. En esa línea, en escrito presentado el dos de septiembre ante el Tribunal local¹⁸ la promovente señaló que no se había atendido las solicitudes de catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintidós, por tanto, señaló que se le revictimizaba, así como una de las justificaciones del Ayuntamiento para darle respuesta ponía en tela de juicio su autoadscripción de indígena.

40. Además, la promovente en dicho escrito precisó que la autoridad municipal responsable no había cumplido con el efecto emitido en la sentencia de fondo local consistente en abstenerse de realizar conductas

¹⁷ Documento visible de foja 20 a 27 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁸ Dicho documento se encuentra visible de foja 98 a 101 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

que obstaculicen el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, por lo que se actualizaba violencia política en razón de género.

41. Esto es, indicó que ya que no se daba el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, por lo que se actualizaba ese tipo de violencia y se le revictimizaba, tan es así que transcribió el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

42. En ese orden, el catorce de septiembre el Tribunal local emitió el acuerdo controvertido en el que determinó escindir los escritos presentados por la actora ante el Ayuntamiento los días catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós, así como el escrito presentado ante dicho Tribunal el dos de septiembre; ello, para que se integrara un nuevo juicio ciudadano local en donde se analizara las manifestaciones de la promovente.

QUINTO. Estudio de fondo

43. En primer lugar, para una mayor precisión de la controversia puesta a consideración de esta Sala Regional a través del presente juicio, es importante precisar cuáles fueron las consideraciones efectuadas por el Tribunal responsable que justificaron su determinación, así como los agravios expuestos por la promovente en su demanda federal.

a. Consideraciones de la autoridad responsable

44. El Tribunal responsable señaló que mediante sentencia de diez de agosto (emitida en el expediente SX-JDC-6781/2022) esta Sala Regional determinó que dicho Tribunal debía pronunciarse respecto de los oficios de fechas catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil

veintiuno, así como catorce de marzo de dos mil veintidós, los cuales se encuentran relacionados con la solicitud de la actora de que la autoridad municipal responsable remitiera la documentación sobre el destino y aplicación de los recursos de los Ramos 28 y 33 fondos III y IV; lo que aconteció el veinticinco de agosto.

45. Además, precisó que mediante escrito de dos de septiembre la actora nuevamente refirió acciones por parte del presidente municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, que impiden el desempeño de su cargo como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y las cuales consisten en la falta de contestación de diversos oficios por los que solicitó información relacionada con la agencia de Santiago Etlá, Oaxaca.

46. En ese orden, a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, el Tribunal local determinó analizar el escrito de dos de septiembre antes referido para determinar la verdadera intención de la promovente.

47. Así, dicho Tribunal señaló que la verdadera intención de la actora es que se diera respuesta a las solicitudes realizadas a la autoridad municipal responsable, por lo que sus planteamientos no forman parte de la controversia del juicio ciudadano local JDCI/█/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/█/2021; no obstante, decidió que dichos planteamientos eran susceptibles de ser analizados en un medio de impugnación distinto del juicio mencionado.

48. En ese sentido, el Tribunal local estableció que era procedente escindir los escritos de catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo y dos de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XA LA PA, VER.

SX-JDC-6881/2022

49. Ello, para que conforme al artículo 33 de la Ley de medios local se tramiten en un mismo *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos* en el que se conocerá las manifestaciones de la actora.

b. Pretensión última y síntesis de agravios

50. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional revoque lisa y llanamente el acuerdo plenario controvertido.

51. Su causa de pedir la sostiene con los siguientes argumentos:

I. Vulneración al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva

52. La actora señala que con el acuerdo controvertido el Tribunal local está pasando por alto lo determinado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6781/2022 en el que se ordenó a dicho Tribunal emitiera una nueva resolución con la finalidad de analizar el cumplimiento de los efectos de la sentencia de fondo de nueve de julio de dos mil veintiuno, respecto a la abstención de los integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec de obstaculizar el ejercicio de su cargo.

53. En ese orden, manifiesta que mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto el Tribunal responsable ya se pronunció respecto de la obstaculización de su cargo.

54. Así, la promovente aduce que con el acuerdo impugnado –por el que el Tribunal local decidió escindir sus solicitudes de catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce

de marzo de dos mil veintidós– no se garantiza en mayor medida el derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que el veinticinco de agosto el mismo Tribunal determinó que dichas solicitudes y la negativa de las autoridades municipales responsables de pronunciarse sobre ellas se encuentran directamente relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de fondo de nueve de julio de dos mil veintiuno.

55. En ese sentido, refiere que la acción de escisión que controvierte sólo causaría un efecto negativo en su perjuicio, pues tanto esta Sala Regional como el Tribunal responsable ya se pronunciaron sobre los efectos de la sentencia de fondo antes mencionada y dichos puntos ya fueron solventados en el juicio ciudadano local antes mencionado.

56. La actora argumenta que en los escritos que el Tribunal responsable ordenó escindir para que se forme un nuevo juicio ciudadano local sólo solicitó diversa información relativa a los recursos de la hacienda municipal, tan es así que no expone ningún agravio y dicha situación la colocaría en un estado de indefensión.

57. Además, señala que la determinación de escisión significa la revocación de lo analizado el veinticinco de agosto por el Tribunal local en donde reconoció que existen acciones por el Ayuntamiento responsable que obstaculizan el ejercicio de su cargo y se le ordenó que diera contestación a las solicitudes presentadas; ello evidencia una transgresión al principio de seguridad jurídica.

58. La promovente refiere que con el acuerdo impugnado el Tribunal local inaplicó implícitamente el contenido de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 de la Constitución federal, lo que le impide el acceso a su derecho de tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

II. Omisión de atender solicitud

59. La actora refiere que en el acuerdo plenario de veinticinco de agosto el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento abordara una sesión en la que se emitiera una disculpa pública, la cual se llevó a cabo el diecinueve de septiembre en la que estuvo presente y solicitó que contestaran por escrito sus solicitudes.

60. Asimismo, precisa que el Ayuntamiento le manifestó que lo haría en la tarde de ese día, lo que no aconteció y, por tanto, le solicitó nuevamente la contestación a sus solicitudes, a lo que el Ayuntamiento le informó que la contestación respectiva la haría al Tribunal local; no obstante, la actora manifiesta **que** a la fecha de presentación de la demanda federal no le han respondido ninguna solicitud, lo que vulnera su derecho de petición y la están revictimizando en el sentido de hacerla menos y no recibir un trato igualitario por el hecho de ser mujer; esto es, por las mismas razones que en la sentencia de nueve julio de dos mil veintiuno en la que se declaró la existencia de violencia política en razón de género.

61. En ese orden, la actora solicita que el Tribunal responsable requiera al ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec para que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de diez de agosto (emitida por este órgano jurisdiccional federal) cumpla y atienda las peticiones hechas por la actora en el menor tiempo posible, puesto que en tres meses hay cambio de administración en el municipio de San Lorenzo Cacaotepec y la omisión de dar contestación por escrito a sus solicitudes resultaría en una deliberada intensión de incumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

III. Omisión de dictar medidas eficaces

62. La promovente manifiesta que el Tribunal responsable tuvo suficiente tiempo para lograr que se cumpliera lo determinado por él, pero no ha aplicado las medidas coercitivas establecidas por la ley para lograr materializar la sentencia de fondo de nueve de julio de dos mil veintiuno.

c. Precisión de la controversia

63. Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Regional advierte que la controversia a dilucidar en el presente juicio consiste en establecer si la causa o no una afectación a la actora la determinación del Tribunal responsable de escindir los escritos presentados por la promovente los días catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo y dos de septiembre de dos mil veintidós, para que sean conocidos en un nuevo juicio ciudadano local.

d. Metodología de estudio de agravios

64. Por cuestión de método los agravios expuestos por la promovente serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

65. Ahora bien, dado que la promovente basa su pretensión en la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, se procede a definir el marco normativo y jurisprudencial respectivo.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

e. Marco normativo y jurisprudencial

66. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

67. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

68. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

69. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla** en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

70. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

71. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; **consistentes en ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

72. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que **toda persona tiene derecho a una protección judicial**; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución**, la ley o la propia Convención.

73. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

74. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

f. Determinación de esta Sala Regional

75. Este órgano jurisdiccional federal determina que los argumentos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

expuestos por la promovente son **infundados**, ya que la escisión de los cuatro escritos presentados por ella, establecida por el Tribunal responsable en el acuerdo plenario controvertido, no le causa alguna afectación a su esfera jurídica de derechos.

76. Al respecto, conviene precisar que la naturaleza jurídica de la escisión de procesos ha sido definida por la doctrina como la figura procesal contraria a la acumulación y consiste en la separación de uno o más procesos, esto es, se trata de remitir a un proceso distinto una cuestión litigiosa planteada originalmente en una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta.²⁰

77. Al respecto, los criterios jurisprudenciales refieren que de una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectoras de la acumulación se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido a quien juzga la facultad de dirigir el proceso jurisdiccional.²¹

78. En ese sentido, para la Sala Superior de este Tribunal, la escisión procede cuando por la calidad de las personas promoventes y los agravios que se hacen valer en la demanda deben analizarse en vías

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV letras E-H, p. 84. México. UNAM. Disponible en la Biblioteca jurídica virtual de la UNAM en la dirección electrónica: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

²¹ Al respecto resulta orientativa la tesis I.4o.C.263 C, de rubro: ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2853. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

impugnativas distintas.²²

79. Por otra parte, ha sostenido que no se puede escindir con determinaciones parciales, cuando existe continencia de la causa, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia.²³

80. Ello, con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a las personas promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.

81. Así, ha referido que la fragmentación (escisión) de la contienda en los casos en los que existe continencia de la causa constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que:

- Multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración;
- Fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias;

²² Criterio sostenido en la tesis XX/2012 de rubro: ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ En términos de la jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

- Dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación;
- Generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias;
- Podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva;
- Rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo,
- Y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

82. En ese orden, como se precisó en la cuestión previa de la presente ejecutoria, la determinación del Tribunal responsable de escindir los cuatro escritos presentados por la actora (los días catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo y dos de septiembre de dos mil veintidós) derivó que en este último la actora señaló que la falta de contestación de la autoridad municipal responsable a las otras tres solicitudes constituían obstrucción a su cargo, revictimización y violencia política por razón de género.

83. Esto es, contrario a lo referido por la promovente, esos son algunos temas que se analizarán en el nuevo juicio ciudadano local que se aperturó por la escisión referida, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley de medios local procede cuando la ciudadanía hacer valer presuntas vulneraciones a sus derechos de votar o ser votada/o (en el que se incluye la vertiente de ejercicio del cargo),

así como la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

84. En ese orden, fue correcta la determinación del Tribunal responsable, puesto que ese tema no podía ser analizado en la cadena impugnativa del juicio ciudadano local JDCI/████/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/████/2021, en el que si bien se determinó –entre otras cuestiones– la acreditación de violencia política de género en contra de la actora, lo cierto es que fue por otros actos.

85. Además, si bien podría advertirse que la falta de respuesta de las solicitudes de catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo de dos mil veintidós, son actos que incumplen con el efecto de que el Ayuntamiento se abstuviera de realizar acciones obstaculizadoras del cargo de la promovente (ordenado en la sentencia de fondo local de nueve de julio de dos mil veintiuno); lo cierto es que ello no impide que dicho acto sea analizado en un nuevo juicio, puesto que, en el caso, dichos escritos son el soporte de lo alegado en el diverso presentado el dos de septiembre ante el Tribunal local, en el que la promovente manifestó afectaciones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de su cargo.

86. De ahí que la escisión ordenada por el Tribunal responsable no implica una fragmentación de la continencia de la causa analizada en el expediente local JDCI/████/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/████/2022, porque –como se indicó– en dicho juicio ya existe una sentencia de fondo que determinó la existencia de violencia política por razón de género en contra de la actora y corresponde al Tribunal responsable vigilar el cumplimiento de lo ordenado en ésta.

87. No obstante, en el nuevo juicio ciudadano local lo que se analizará



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

es –entre otras cuestiones– si la omisión del Ayuntamiento de atender las tres solicitudes presentadas por la actora acredita violencia política de género en su contra, así como vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de su cargo; manifestaciones que hizo valer en el escrito presentado ante el Tribunal local el dos de septiembre.

88. Así, la decisión del Tribunal responsable no significa una afectación a su esfera jurídica de derechos, al contrario, le beneficia porque en ese nuevo juicio ciudadano local –en el mejor de los casos– se podrá restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido vulnerado, de conformidad con el artículo 103, apartado 1, inciso c, de la ley de medios local; lo que no podría alcanzar en el análisis del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local de nueve de julio de dos mil veintiuno.

89. Además, la escisión de los cuatro escritos presentados por la actora (los días catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como catorce de marzo y dos de septiembre de dos mil veintidós) tampoco significa que se deja sin efectos lo determinado por el Tribunal responsable el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

90. Ello, porque –por una parte– ello no se estableció en el acuerdo plenario impugnado, por otra parte, dicha determinación al no ser impugnada quedó firme y, finalmente, fue emitida en el análisis del cumplimiento de la sentencia de fondo de nueve de julio de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente local JDCI/███/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/███/2021, por tanto, lo que se determine en el nuevo juicio formado (en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario controvertido) de ninguna manera podrá revocar lo determinado

por el mismo Tribunal en el acuerdo emitido el veinticinco de agosto porque –se insiste– no son parte de la misma controversia.

91. De ahí que, contrario a lo referido por la actora, con la determinación impugnada no se transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, al contrario, en el nuevo juicio ciudadano local que se ordenó aperturar se atenderán las manifestaciones hechas valer en el escrito presentado el dos de septiembre ante el Tribunal responsable, esto es, será escuchada con la finalidad de darle mayor protección judicial.

92. En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que el Tribunal local con su decisión inaplicó implícitamente el contenido de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 de la Constitución federal.

93. Al respecto -como se explicó líneas arriba- el primero de dichos artículos establece que toda persona tiene derecho a una protección judicial, esto es, a un recurso que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia Convención.

94. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, así como que en el sistema judicial mexicano la administración de justicia debe ser expedita, pronta y eficaz; de ahí que en dicho numeral constitucional se obtienen los derechos de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

95. En ese sentido, con el acuerdo plenario controvertido el Tribunal responsable no inaplicó los preceptos señalados a efecto de vulnerar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

derecho de una tutela judicial efectiva; al contrario, como se explicó en líneas anteriores, con la decisión de escindir los cuatro escritos presentados por la actora se garantiza que la actora tenga acceso a un recurso que la ampare contra los actos que ella señaló le vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y, por tanto, se le administre justicia.

96. Asimismo, dicha tutela tampoco se transgrede en la cadena impugnativa relativa al expediente local JDCI/███/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/███/2021, ya que –como se precisó– el acuerdo plenario impugnado no significa una revocación o cambio de lo determinado en el diverso emitido el pasado veinticinco de agosto.

g. Escisiones

97. Respecto a las alegaciones de la actora precisadas en los temas II y III, esta Sala Regional advierte que se encuentran relacionadas (las primeras) con las solicitudes efectuadas por la actora al Ayuntamiento (en las que se incluyen las referidas en el estudio previo) tan es así que refiere que el diecinueve de septiembre solicitó nuevamente la respuesta de dichas solicitudes; y (las segundas) con la omisión del Tribunal responsable de dictar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia de fondo de nueve de julio de dos mil veintiuno.

98. En ese orden, en atención al principio de definitividad dichos argumentos corresponde atenderlos al Tribunal local, puesto que (las primeras) van encaminadas a controvertir la misma omisión del Ayuntamiento de contestar las solicitudes de la actora –lo que se conocerá en el nuevo juicio ciudadano local que se ordenó aperturar– con la actualización de que el pasado diecinueve de septiembre volvió a

requerir la atención de dichas solicitudes.

99. Asimismo, las alegaciones resumidas en el tema III se encuentran relacionadas con el cumplimiento de una sentencia que el Tribunal local dictó, por lo que resulta necesario que se agote la instancia incidental correspondiente.

100. Lo anterior, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha estimado que **el cumplimiento de las sentencias es una cuestión oficiosa por parte del órgano jurisdiccional que las dictó;**²⁴ por tanto, previo a que esta Sala Regional conozca sobre si el Tribunal responsable ha aplicado las medidas coercitivas establecidas por la Ley para lograr materializar la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, se debe resolver la cuestión incidental correspondiente.

101. Ello, porque en el presente asunto no existe constancia alguna que acredite que la actora ya ha agotado dicha instancia incidental previa.

102. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional federal al resolver los expedientes SX-JE-101/2019, SX-JDC-190/2019 y SX-JE-174/2022.

103. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se escinden las referidas alegaciones (resumidas en los temas de agravio II y III) para que sea el referido Tribunal local quien se pronuncie al respecto.

104. No escapa que la actora refiere que se debe requerir al ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec para que dé cumplimiento a

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1172/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

lo ordenado en sentencia de diez de agosto (emitida en el expediente SX-JDC-6781/2022), puesto que en tres meses hay cambio de administración y la omisión de dar contestación por escrito a sus solicitudes es una clara intención de incumplir con lo ordenado por esta Sala Regional.

105. No obstante, en dicha sentencia se exhortó al Tribunal responsable que fuera él quien continuara con la vigilancia e implementación de medidas para el cumplimiento de los efectos de la sentencia de fondo local (emitida por dicho Tribunal el nueve de julio de dos mil veintiuno) y que aún estuvieran pendientes, por lo que le corresponde pronunciarse sobre las alegaciones relacionadas.

106. Lo anterior expuesto en modo alguna implica dejar en estado de indefensión a la actora, precisamente, porque una vez desahogada la instancia previa ante el Tribunal local, tiene expedito su derecho de acudir a esta instancia federal, si así lo estima conveniente.

h. Conclusión

107. Por lo expuesto al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

108. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia; además, deberá remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente

juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en Derecho corresponda respecto a lo que le fue escindido.

SEXTO. Protección de datos

109. Se debe tener presente que en el acuerdo de turno dictado el pasado catorce de octubre por la magistrada presidenta de esta Sala Regional se ordenó proteger de manera preventiva los datos que pudieran hacer identificable a la actora por la temática del asunto.

110. En congruencia con dicha determinación y con el tratamiento de las actuaciones del presente asunto, en la presente resolución se ordena de manera preventiva suprimir los datos que pudieran hacer identificable a la promovente; de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

111. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal para que proceda a la protección de datos atinente.

112. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **escinde y reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las alegaciones resumidas en los temas de agravio II y III de la presente ejecutoria, para que determine lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6881/2022

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita copia certificada de la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora en el correo electrónico personal que precisó en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; **de manera electrónica** a las y los comparecientes al correo electrónico particular precisado en su escrito; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 y en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SX-JDC-6881/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.